REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Marzo 7 de 2023

Radicación: **2023-00283-00**
Accionante: **DIANA IRENE SANCHEZ MANTILLA actuando en representación de su menor hijo NN GIANCARLO F. SANTOS SANCHEZ**
Accionado: **COLEGIO INNOVA SCHOOLS**

I. ASUNTO.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **DIANA IRENE SANCHEZ MANTILLA** actuando en representación de su menor hijo **NN GIANCARLO F. SANTOS SANCHEZ**, contra la **INSTITUCION EDUCATIVA INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

II. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

Relata que en el año 2022 matriculó a su hijo **GIANCARLO FISICHELLA SANTOS SANCHEZ** en el colegio **INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA**, para cursar el grado sexto.

Por cuestiones ajenas a su voluntad comenzó a generar retrasos en temas de ruta, alimentación y pensión de su menor hijo, sin embargo el colegio accionado, siguió otorgando la educación pertinente a su hijo, dicha suma ascendía por valor $10.007.040,oo M/cte.

A principios del año escolar 2022, firmó un pagaré en blanco a favor del colegio IINOVA SCHOOLS con el fin de que se iniciara el proceso ejecutivo singular, para que se generara el cobro de los valores que se llegase a adeudar al momento de la finalización del año escolar.

El día miércoles 16 de noviembre de 2022, presentó la solicitud de entrega de los documentos pertinentes a la aprobación del grado sexto, tales como certificados de notas, certificado de aprobación y promoción al grado séptimo, el boletín de notas y el retiro de SIMAT, que se encuentra a nombre de su hijo.

Frente a la anterior solicitud, el colegio se abstiene de generar la entrega de dichos documentos y hacer el correspondiente retiro de la plataforma del SIMAT.

Por lo que presenta derecho de petición el dia 18 de enero de 2023 solicitando lo siguiente:

"Se expidan los certificados de notas, certificado de aprobación y promoción del grado séptimo, el boletín de notas y el retiro del SIMAT de mi hijo GIANCARLO FISICHELLA SANTOS SANCHEZ, quien curso durante el año 2022 el grado sexto B, quien cumplió con los requisitos exigidos por el ministerio de educación nacional, la secretaria municipal de educación y la institución, para aprobar y ser promovido de curso al grado inmediatamente superior.

En respuesta proferida el día 10 de febrero de 2023 la institución, manifiesta que no se generara la entrega de los documentos solicitados en razón a la deuda que se presente por valor de $10.007.040,oo M/cte., de igual forma no se generara la entrega de paz y salvo, a sabiendas de que dicha solicitud nunca fue pretendida.

Refiere que actualmente su hijo cuenta con un cupo para el grado séptimo en el COLEGIO LA FELICIDAD IED, institución que lo acogió bajo la buena fe y fue quien generó la desafiliación del SIMAT, sin embargo cuenta con carta de compromiso, debidamente firmada con relación a que antes del dia 14 de abril de 2023 debe realizar la entrega del certificado original de notas del grado sexto y que de no generar dicha entrega se entenderá que el estudiante no está legalmente matriculado, por lo que no se podría graduar al grado octavo del año 2024.

2. Pretensiones

Solicita que se tutele el derecho fundamental a la educación, y en consecuencia se ordene la entrega de los certificados de notas, certificado de aprobación promoción, promoción al grado séptimo y el boletín de notas.

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2.023, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA,** para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

4. Respuesta COLEGIO INNOVA SCHOOLS COLOMBIA

Informó a través de su representante legal, que en efecto la accionada adeuda al colegio la suma de $10.007.040, y a la fecha no ha firmado ningún pagaré en blanco a favor, del colegio como lo refiere en los hechos de la tutela.

Señaló que no es cierto, de que el colegio se abstuviera de generar los documentos, por cuanto la accionante no solicitó dicha información o documentación.

La solicitud de la accionante se encontraba relacionada con la celebración de un acuerdo de pago con la única finalidad de que el menor continuará con el Colegio, para el siguiente año escolar 2023, solicitud que fue negada, pues el Colegio de conformidad con sus políticas exige que para la renovación de la matricula los padres no adeuden sumas de dinero a la institución.

Respecto a la respuesta a la petición, el sentido de la respuesta es diferente, ya que el Colegio le brindó la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago y adicionalmente le indicó que no era posible expedir la documentación que solicitaba porque no había demostrado ni acreditado que le había ocurrido una justa causa que le impidiera realizar el pago, pero en ningún momento se le indicó que el motivo por el cual no se expedía era que le adeudara sumas de dinero al colegio.

Indica que la accionante nunca se pronunció sobre la alternativa brindada por el colegio para celebrar el acuerdo de pago, lo que demuestra que no tiene voluntad real de pagar las sumas que adeuda al colegio.

Señala que conforme las normas del colegio, para la entrega de certificados cuando los padres se encuentren en mora, estos últimos deben demostrar a través de un medio de prueba diferente que la confesión, que se presentó una justa causa que los afectó económicamente y además que han adelantado gestiones para realizar el pago.

El caso que nos ocupa, la accionante no ha cumplido con los requisitos señalados en la ley para que el Colegio le entregue los certificados, pues en primer lugar no ha demostrado ni ha probado que ocurrió un hecho que con justa causa la afectada económicamente y tampoco ha adelantado ninguna gestión de pago, pues el colegio le propuso una forma de pago y a la fecha no ha obtenido respuesta.

Adjunta igualmente pantallazo del SIMAT en el cual se evidencia que el menor ya se encuentra matriculado en otro establecimiento educativo.

Solicita no se acceda a las pretensiones de la tutela, por cuanto el colegio no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora **DIANA IRENE SANCHEZ MANTILLA actuando en representación de su menor hijo GIANCARLO FISICHELLA SANTOS**

SANCHEZ, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que ha vulnerado el derecho fundamental de educación**.**

Igualmente, existe legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad accionada **COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA** por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamentevulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamental a la educación**.**

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensajudicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental a la educación señaló la Corte Constitucional en C 284 de 2017, lo siguiente:

> "Esta Corporación ha considerado que la educación tiene dos facetas, es un servicio público que tiene una función social, y a la vez un derecho fundamental. Como servicio público, la educación es una actividad regular, continua y organizada mediante la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Carta Política, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
>
> Como derecho fundamental, la Corte ha comprendido que es un instrumento necesario para lograr la dignificación de las personas y el establecimiento de igualdad de oportunidades entre ellas, además de ser una condición de realización y protección de otros derechos fundamentales. La Carta Política de 1991, le prestó especial atención a la educación de los menores de edad como instrumento para el ejercicio de la dignidad humana y el desarrollo de sus capacidades, por lo que dispuso el derecho a la educación de los niños como derecho fundamental prevalente sobre los demás.
>
> De igual manera, se ha entendido que en su faceta de derecho, la educación, se comprende por cuatro dimensiones: *(i)* disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;*(ii)* accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; *(iii)* permanencia en el

sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, *(iv)* calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.

En la línea de estas consideraciones, la Corte ha protegido el derecho a la educación de los niños y las niñas, y ha precisado que consiste no sólo en tener un cupo en una institución educativa, sino también en contar con garantías para poder acceder y permanecer en el sistema educativo. Por ejemplo en la sentencia T- 1259 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), la Corte, revisó el caso de varios niños y niñas que vivían en una vereda ubicada a 4 o 5 kilómetros de distancia aproximadamente, de la institución educativa donde estudiaban y no contaban con servicio de transporte, por lo que tenían que realizar caminatas largas, todos los días para llegar al colegio. En dicha oportunidad, la Sala Cuarta de Revisión, concedió el amparo solicitado y señaló que *"(...) [L]a garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes, en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo."*

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A DERECHOS ECONÓMICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-380 A de 2017, realizó el análisis de la evolución jurisprudencial del tema del derecho a la educación versus el derecho económico de las instituciones educativas, señalándose en principio que el acceso a la educación se ha privilegiado frente al pago de los derechos económicos a favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

> "que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en "una cultura de no pago" de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos."

En la decisión que se viene de referir, se analizó la evolución jurisprudencial en los casos en los cuales los padres o tutores de los menores de edad encargados de solventar la pensión como contraprestación del servicio educativo, se encontraban en mora y que tal situación morosa, constituía una barrera para acceder a ciertos derechos, como la expedición de certificados de estudio, por ejemplo, ocasiones en las que se ordenaba a la academia estudiantil, expedir dicho certificado, a pesar de existir mora en el pago de la pensión.

De manera posterior, se limitó tal protección a los eventos en los que se compruebe la capacidad de pago de los padres del niño o adolescente, casos en los cuales no habría lugar a amparar el derecho a la educación, por tratarse, en palabras de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de un abuso del derecho, al concluirse que la educación es una función social, que en principio le corresponde asumir a los padres y al comprobarse la capacidad de pago de la familia, ésta debe cumplir con sus obligaciones[1].

Aunado a lo indicado, la Corporación Constitucional en la referida decisión concluyó que:

> "En todo caso, la orden a adoptar y el amparo otorgado en estos casos se debe sujetar a la previa realización de un acuerdo de pago, a menos que la institución educativa ya hubiere iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o hubiere cedido la cartera, caso en el cual se ordenará la entrega, pura y simple, de los documentos solicitados. Con todo, debe precisarse que esta Corporación ha sido especialmente cuidadosa en considerar en el análisis (i) el interés superior del menor –cuando ello fuere aplicable- y (ii) si la negativa a entregar los documentos ha imposibilitado la continuidad en la educación del sujeto afectado o el libre desarrollo de la personalidad."

IV. DEL CASO CONCRETO

El accionante acude a la tutela, invocando la vulneración del derecho fundamental a la educación de su hijo **GIANCARLO FISICHELLA SANTOS SANCHEZ**, por lo que requiere que el **COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA,** proceda a entregar los certificados de notas, certificado de aprobación, promoción al grado séptimo y el boletín de notas, lo cual es requerido actualmente en la institución educativa donde estudia el menor.

Señala la quejosa, que la negativa del colegio de entregar los documentos, se debe a una deuda por el no pago de pensión, la cual asciende a la suma de $10.007.040 M/CTE.

La accionante presentó derecho de petición el día 18 de enero de 2023, radicado ante el **COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA,** en el sentido de solicitar un acuerdo de pago, para la cancelación de los valores adeudados por concepto de ruta y alimentación, igualmente solicitó se le expidan los certificados de notas, certificados de aprobación y promoción al grado séptimo, el boletín de notas y el retiro del SIMAT del menor.

En respuesta al anterior derecho de petición el **COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA,** le indica que en relación con el acuerdo de pago, según políticas corporativas, actualmente pueden ofrecer la posibilidad bajo la premisa de un primer pago mínimo del 30% del valor total de la deuda, y de acuerdo frente al 70% restante; respecto a la entrega de certificados, se le informa que no es posible expedir paz y salvo, que conforme el artículo 11 de la resolución 20310 del 14 de octubre de 2022 expedida por el Ministerio de

[1] Corte Constitucional Sentencia T-743 de 2017

Educación Nacional y el artículo 88 de la Ley 115 de 1994 modificada por la Ley 1650 de 2013, el colegio está facultado para retener los certificados académicos en aquellos casos en que la familia no haya demostrado ni probado que ocurrió una justa causa que los haya afectado económicamente y que les impidiera realizar los pagos a su cargo.

Por su parte, el **COLEGIO IINOVA SCHOOLS** en respuesta al llamado elevado por el despacho, confirmó lo anterior, aclarando además que la accionante a la fecha no ha firmado ningún pagaré en blanco; que la actora nunca se pronunció sobre la alternativa brindada por el colegio para celebrar el acuerdo, lo que demuestra que no tiene voluntad real de pagar las sumas que adeuda al colegio; y que no demostró una justa causa que la afectó económicamente y además que acciones ha adelantado para realizar el pago.

Ahora bien, de los hechos y respuestas narradas a la presente acción constitucional, el despacho observa que la señora **DIANA IRENE SANCHEZ MANTILLA** solicitó al COLEGIO INNOVA SCHOLS la entrega de los documentos (certificados de notas, certificado de aprobación, promoción al grado séptimo y el boletín de notas), los cuales requiere para formalizar y legalizar de manera definitiva la matrícula de su hijo en el COLEGIO LA FELICIDAD IED, donde actualmente se encuentra estudiando

Conforme a lo anterior y como se señaló en la parte considerativa, la Corte Constitucional ha sentado unos parámetros con la finalidad de precisarse en cada caso, si es procedente o no el amparo deprecado.

El primero de dichos presupuestos, consiste en que la accionante ***"demuestre o al menor afirme, que dejó de cumplir con sus obligaciones atendiendo a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito".*** En el caso bajo estudio, se demuestra que la actora, remitió un derecho de petición, en el que hizo mención de las dificultades económicas y su voluntad de pago de la obligación contraída con la entidad educativa, situación que incluso no fue controvertida por la institución accionada, por lo tanto, se demuestra la existencia de un actuar de buena fe de la actora, al tratar de ponerse al día en sus obligaciones, sin que ello haga considerar a este despacho que lo que realmente pretende la accionante, es eludir su obligación económica a favor del colegio.

Lo anterior, permite demostrar que la negativa del Colegio en la expedición de los documentos (certificados de notas, certificado de aprobación, promoción al grado séptimo y el boletín de notas), del menor, con fundamento en la mora en el pago de las pensiones escolares adeudadas, vulnera el derecho a la educación, pues están dando prevalencia a los intereses económicos de la entidad, sobre el derecho a la educación del menor.

En esa medida, la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por el estudiante en el establecimiento educativo, son un límite injustificado al derecho a la educación, en tanto que estos documentos son necesarios y son requisitos para continuar sus estudios en otra institución educativa, como se informó por la accionante.

Así pues, la educación de los niños es un derecho fundamental que, a su vez busca asegurar el respeto a la dignidad de la persona y en ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, privilegiándose el acceso a la educación

frente al pago de los derechos económicos, siempre y cuando se cumpla con los criterios analizados en precedencia.

En ese orden de ideas, se le ordenará al **COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA,** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, entregue los documentos **(certificados de notas, certificado de aprobación, promoción al grado séptimo y el boletín de notas),** que corresponden al menor GIANCARLO FISICHELLA SANTOS SANCHEZ, sin la exigencia de paz y salvo alguno por las mensualidades adeudadas y causadas a la señora **DIANA IRENE SANCHEZ MANTILLA**.

De otro lado, se insta a la accionante **SANCHEZ MANTILLA,** para que se acerque a las instalaciones del **COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA,** para que realice un acuerdo de pago o en su defecto proceda a la suscripción de un pagaré o documento idóneo, según lo disponga el colegio, para garantizar el pago de la deuda que tiene actualmente con le entidad educativa.

Finalmente, se le advierte a la actora que las ordenes anteriores, no lo eximen de manera alguna del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el colegio accionado, con anterioridad a la fecha de esta providencia, por lo tanto, se le insta, para que, de cumplimiento al acuerdo de pago que realice con la institución, en caso contrario se le informa al Colegio accionado que deberá buscar los medios judiciales idóneos para el cumplimiento y pago de las obligaciones adquiridas por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **DIANA IRENE SANCHEZ MANTILLA** actuando en representación de su hijo **GIANCARLO FISICHELLA SANTOS SANCHEZ** en contra del **COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA.**

SEGUNDO: ORDENAR al COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, entregue los **(certificados de notas, certificado de aprobación, promoción al grado séptimo y el boletín de notas),** que corresponden al menor GIANCARLO FISICHELLA SANTOS SANCHEZ, sin la exigencia de paz y salvo alguno por las mensualidades causadas. Acredítese su cumplimiento

TERCERO: REQUERIR a la accionante **DIANA IRENE SANCHEZ MANTILLA,** para que se acerque a las instalaciones del **COLEGIO INNOVA SCHOOLS SEDE MOSQUERA,** para que realice un acuerdo de pago o en su defecto proceda a la suscripción de un pagaré o documento idóneo, según lo disponga el colegio, para garantizar el pago de la deuda que tiene actualmente con le entidad educativa. Acredítese su cumplimiento.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión**, VIA CORREO ELECTRONICO** a la parte accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio

más expedito.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f74cdb57c9154abc28da3015206ce33c7ca054adafc75c8a0a56480fb35c571**
Documento generado en 07/03/2023 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica